

TABLA XIII

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL

NOTICIAS

Acto de Jura o Promesa Colectiva de los nuevos Letrados

Damos la enhorabuena y la bienvenida a los nuevos compañeros



Deontología

DELACROIX, EL
DERECHO DE
DEFENSA Y LA
LIBERTAD POSITIVA

Pag 4

Día a Día

LA PRESENTACIÓN
DE LOS INFORMES
PERICIALES EN EL
JUICIO VERBAL

Pag 8

Buzón

HISTORIA DE UNA
AMENAZA

Pag 14



»3editorial



YA LO DECÍA CASANDRA

Profetizaría los horrores de la guerra de Troya, pero nadie la creería y la hermosa ciudad sería finalmente destruida por los bestias griegos.

»9día a día

LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES PERICIALES EN EL JUICIO VERBAL

¿Cuál es el momento procesal oportuno para presentar los informes periciales en el proceso de Juicio Verbal?

»4deontología



DELACROIX, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA LIBERTAD POSITIVA

Los revolucionarios de Delacroix avanzan, se enfrentan, guiados por un ideal encarnado magistralmente en una mujer con los pechos al aire y la bandera en una mano y en la otra el fusil, sobre los caídos.

»14buzón

HISTORIA DE UNA AMENAZA

Como los intereses económicos no escuchan la suplica de la naturaleza, se pretende realizar una modificación en la legislación.

»6noticias

GRAND HAPPENING ABOGACÍA JOVEN 2007

REUNIÓN TRIMESTRAL DEL CONSEJO DE CEAJ EN PALMA DE MALLORCA

IX CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA

JORNADA DE DERECHO DE CAZA

PARTIDO DE FÚTBOL Y COMIDA DE SANTA TERESA

ACTO DE JURA O PROMESA COLECTIVA DE NUEVOS LETRADOS

»16el provocador

LA PROMESA DE SER PROMETEO

tablaXIII num.20



TABLA XIII - REVISTA INFORMATIVA DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Director:

Santiago Guzmán

Consejo de Redacción:

Néstor Aparicio, Santiago Ballesteros, Pedro García Valdivieso, Jesús Medina Serrano, José Ángel Rodríguez Herrera, Beatriz Villar, Juan de la Cruz Gómez, Cristina Marín de la Rubia

Diseño y maquetación:

Beta Comunicación y Diseño S.L. / General Aguilera, 3 - 2ºB - 13001 Ciudad Real / Tfno. 926 22 11 00 / www.beta.es

Imprime:

Lozano Artes Gráficas / Tomelloso, 13 - Pol. Industrial Larache / Depósito Legal: CR 856/88.



[Presidente de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Ciudad Real]

Ya lo decía Casandra

Apolo amaba a Casandra, hija de Hécuba y Príamo, reyes de Troya. Cuando Casandra no le correspondió, el dios la condenó con el don de la profecía y la maldición de la incompreensión. Así, la hija de Príamo profetizaría los horrores de la guerra de Troya, pero nadie la creería –la tomarían por loca– y la hermosa ciudad sería finalmente destruida por los bestias griegos. Casandra se convirtió en botín de guerra del rey Agamenón que la recibió como concubina. Este detalle no le gustó nada a su legítima mujer, Clitemnestra, que acabó por asesinar a ambos para casarse con otro en un final tan clásico como aburrido.

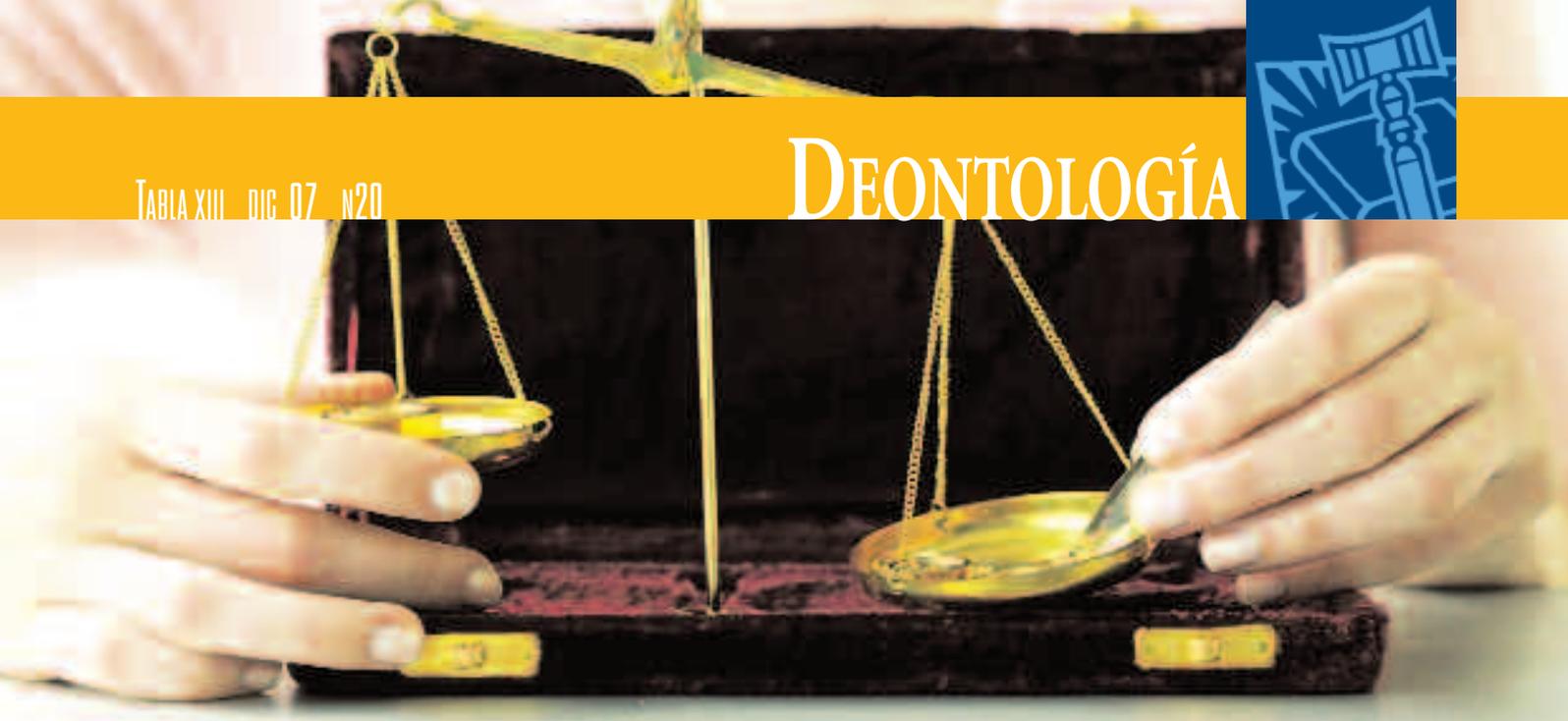
Venimos asistiendo en los medios de comunicación a una progresiva y creciente corriente de descalificación al poder judicial, con motivos razonables en unas ocasiones y burdos en otras, probablemente la mayoría. Nos despertamos con la presidenta del tribunal constitucional abroncada en público y merendamos con la sorprendente declaración del ministro de que los jueces –esos de los que depende el patrimonio, el honor y la libertad de nuestros clientes– no saben de la vida. Por eso, entre otras razones, los mejores expedientes de las universidades

accederán a la carrera judicial sin pasar por el engoroso trámite de las oposiciones. O, por eso, se privará a los jueces de la posibilidad de instruir las causas penales, dejándoselas al ministerio fiscal, que al parecer es más libre, autónomo y preparado y, al parecer, saben algo más de la vida.

Todos los proyectos de la nueva ley de enjuiciamiento criminal prevén la instrucción por el ministerio fiscal, con el apoyo de un juez de garantías (a la manera del resto de países de nuestro entorno democrático, dicho sea de paso), pero sólo uno excluye la figura del acusador popular (art. 101 LECrim: "La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"). Es decir, el ministerio fiscal –orgánicamente constituido y dependiente del gobierno de turno– decidirá qué es delito y qué no, qué se investiga y qué se tapa. Tuvimos oportunidad de discutirlo en el Congreso Nacional de la Abogacía en Zaragoza, donde disfrutamos de una mesa redonda –allí lo llamaban portales– en la que intervinieron el presidente de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, el fiscal jefe de la Audiencia Nacional, un catedrático de derecho penal y un



abogado. El panorama fue aterrador. Parece que alguien quiere deslegitimar al poder judicial a cualquier precio. Parece que algo va a cambiar. Acordaros de Casandra, que no estaba loca.



[Por Santiago Ballesteros Rodríguez, abogado]

DELACROIX, el derecho de defensa y la libertad positiva

No hace falta ser abogado para darse cuenta de la importancia, del sentido y de la trascendencia del derecho de defensa en nuestra sociedad. De ahí, que a día de hoy, y lejos de los campos de batalla civiles, penales o administrativos, desde el sosiego propio de una tarde lluviosa en un café de Brujas, me sigue espoleando la afirmación pronunciada por el marido de una secretaria judicial, conocido mío, en el pasillo del AVE hace una semana: "la mayoría de los abogados van a lucirse, a representar un papel delante del cliente, en realidad, los jueces lo tienen claro". Lo liberó así, y se quedó tan pancho, absolutamente convencido de aquello que había espetado era así y punto. Según su confesión, deduje que para él, para su mujer y para algunos de los ilustres compañeros de ésta, el abogado era algo así como un florero, como un de esos jarrones chinos que se tienen en casa por obligación, pero que ni gustan a nadie, ni sirven para nada: ¿un estorbo?

Aparte de la indignación estéril que hacía una semana me había produci-

do el gratuito aserto de aquel conocido en las angosturas de un vagón de tren, tenía que ser la chispa intelectual del editorial dominical de un periódico de tirada nacional, la que prendiese la mecha del polvorín de ideas, imágenes y razonamientos que en relación al asunto se habían multiplicado en mis adentros.

Fue entonces cuando me acordé que en el primer tercio del siglo XIX, Theodore Gericault presentaba ante la sociedad parisina La balsa de la Medusa. Por su parte, otro contemporáneo de Gericault, Eugène Delacroix (que posó como modelo en el cuadro de Gericault), pintaba más adelante La Libertad guiando al pueblo. Ambas obras son consideradas las máximas exponentes del movimiento romántico. El foco principal de ambos lienzos lo constituyen sendos grupos piramidales de seres humanos enarbolando piezas de tela y otros objetos. Tal y como señala aquel periodista (Pedro J. Ramírez) en su dominical, entre ambas piezas: "hay dos diferencias esencia-

les: los revolucionarios de Delacroix avanzan hacia nosotros, y además de la bandera tricolor esgrimen bayonetas y pistolas; en cambio los náufragos de Gericault están en su gran mayoría de espaldas –nos arrastran en su afán de salvación– y no blanden otras armas sino harapos con los que tratan de llamar la atención del barco que se atisba en el horizonte"

Los revolucionarios de Delacroix avanzan, se enfrentan guiados por un ideal encarnado magistralmente en una mujer con los pechos al aire y la bandera en una mano y en la otra el fusil, sobre los caídos, "son la vanguardia de su pueblo en marcha, la Libertad con su gorro frigio, con sus pechos desnudos, representa a su vez la audacia de Danton, la pureza peligrosa de Robespierre, las consignas terroristas de Marat". Y sigo citando: "Todas las utopías se funden en una misma idea de libertad positiva que sólo permite al individuo realizarse dentro de la masa".

Por el contrario, los náufragos de La Medusa viajan a la deriva. No buscan



La Libertad guiando al pueblo

nada más allá de su propia salvación, "los cadáveres van quedando a sus espaldas". Una única figura mira al espectador, envejecida, con total ausencia de esperanza. Ramírez identifica la escena con la libertad negativa: "libertad frente a los naufragios colectivos, libertad frente al riesgo de devorar o ser devorado, libertad frente a lo arbitrario o lo malvado". El óleo de Eugene Gericault muestra unas olas amenazadoras y cercanas que vienen a representar la cruda realidad. Para colmo, la dirección del viento, que sopla en contra de la balsa, les separa aún más de lo que sería su salvación.

Cuando pienso en los abogados como un jarrón chino, como un adorno dentro del derecho penal, no puedo dejar de identificar a los ciudadanos y a los propios togados con los naufragos de Gericault, desnudos, a la intemperie, inermes ante la inmensidad de lo inabarcable del estado, del mar de normas iracundo que se cierne sobre el justiciable, devorándose, sin posibilidad de defensa entre ellos: el hombre indefenso frente al hombre, frente a la administración, frente a los gobiernos de turno, frente a la tempestad de la acusación, la tormenta del proceso, frente a ellos mismos sin la mediación de un piloto que dirija y guíe sus pretensiones... Y he ahí,

que a la inversa, cuando contemplo el cuadro de Delacroix, lo que de libertad positiva significa, lo que supone la actitud frente a algo, lo identifico inexorablemente con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa frente a la mar gruesa que supone el proceso para el ciudadano medio. Conviene recordar que Ivo Tréquier, nuestro patrón, ya lo veía así cuando asertó: "si quieres hundir a un hombre llevalo a los tribunales".

Así las cosas, no puedo estar de acuerdo con la afirmación de mi amigo y de algunos compañeros de trabajo de su mujer. No negaré, recurriendo al vocabulario taurino, que haya faenas en las que los adornos sobran, que aburren al público y son tributarias de pitos y abucheos; que hay asuntos que no tienen un muletazo en plenario y que no tiene sentido aburrir a la sala con lidias insípidas y vacuas que no conducen a otra cosa que al desprestigio del propio profesional. Pero, de ahí a comulgar con la rueda de molino que supone la imagen del abogado en la sociedad como una mera pintura decorativa

en la pared, que hay que tener, pero que no luce nada, ni sirve, va un trecho. De ahí, a aceptar como bueno el "tiene dos minutos letrado", el "abrevie" por sistema, la sumariedad mecanicista, la luminiscencia donde reina la más absoluta de las penumbras, va un largo, distante, e inasumible trecho, que no estoy dispuesto a asumir. Quizás sea excesivamente pretencioso comparar e identificar el derecho de defensa con la libertad; quizás aparentemente, porque a la postre, el derecho de defensa es uno más de los ingredientes imprescindibles de la libertad, y ésta, entre otras muchas cosas, depende en muchos casos del empeñamiento del abogado en sus alegatos, de su profesionalidad y de su honestidad profesional, en forma de una adecuada fundamentación fáctica o jurídica de la demanda. En definitiva, de la libertad positiva en que se traduce ejercer ese derecho de defensa que amenaza, según cada caso, los derechos del ciudadano.

Así las cosas, cuando el grupo de abogados de este Colegio de Ciudad Real, que había preparado una ponencia para el Congreso Nacional de la Abogacía de Zaragoza, me comentó que lo hacían sobre la libertad de expresión en el derecho de defensa, no pude por menos que recordar aquel artículo dominical, a Delacroix y a la simple y maravillosa idea de Isaiah Berlin de que "la libertad es necesaria para hacer posible la libertad".



La balsa de la medusa

Grand Happening Abogacía Joven 2007

El pasado 26 de julio tuvo lugar lo que desde la agrupación denominamos 'Grand Happening Abogacía Joven 2007'. Ese día se jugó el tradicional partido de fútbol en las instalaciones del Polideportivo Príncipe Juan Carlos de Ciudad Real, entre el equipo del Colegio y un combinado de la Escuela de Práctica Jurídica.

Esa misma tarde tuvimos la oportunidad de disfrutar de una reunión informal en el café 'El Guridi'. En el transcurso de la misma, la agrupación otorgó los premios 'Naranja' y 'Limón', que recayeron respectivamente en Frutos, funcionario durante años del juzgado de menores, y en D. Julio Mendoza, el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Ciudad Real.

Reunión trimestral del consejo de CEAJ en Palma de Mallorca

Como ya os informamos anteriormente, los días 7, 8 y 9 de septiembre tuvo lugar en Baleares la reunión trimestral del Consejo de la Confederación Española de Abogados Jóvenes. Entre otras cuestiones se presentaron interesantes ponencias como la 'Evolución de la Abogacía Joven', 'Derecho, Justicia y Administración de Justicia' y 'Futuro del turno de oficio: La libre designación de Abogado por el beneficiario de la justicia gratuita'.

IX Congreso Nacional de la Abogacía

Los días 26, 27 y 28 de septiembre se celebró en Zaragoza el IX Congreso Nacional de la Abogacía, al que asistieron un gran número de abogados de toda España. En dicho Congreso se presentaron ponencias tales como 'Libertad y Seguridad, aspectos básicos del estado de derecho' y 'La defensa y la abogacía'. La agrupación estuvo representada a través de la comunicación presentada por D. Santiago Ballesteros, D. Ramón García y D. Néstor Aparicio a la primera de las ponencias, bajo el título 'La libertad de expresión del abogado en el ejercicio del derecho de defensa', cuyas conclusiones fueron aprobadas por la mayoría de los congresistas, incorporándose al texto de la ponencia.



Jornada de derecho de caza

Nuestra Agrupación, en colaboración con la Real Federación Española de Caza y la Escuela Española de Caza, organizó el pasado día 26 de septiembre, en el salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria de Ciudad Real, la I Jornada de Derecho de Caza.



Esta interesante jornada tuvo una duración de cinco horas. Intervinieron especialistas en el derecho de caza como D. Alonso Sánchez Gascón, D. Jorge Bernad Danzberger, D. Jesús Caballero Klink, D. Patxi Andiñón González y D. Luis Casero Linares. Se trataron temas como el uso de los venenos, la responsabilidad en daños por accidentes de tráfico provocados por animales o la novedosa tipificación del delito de caza.



Partido de fútbol y comida de Santa Teresa

Hay que destacar, junto con otros compañeros más veteranos como Dámaso Arcediano, la participación de miembros de la agrupación en el partido de fútbol que tuvo lugar el día 18 de octubre contra el equipo del Colegio de Arquitectos. Tras un destacado encuentro, se produjo la victoria del equipo de nuestro Colegio por dos goles a uno. En la victoria fue clave el gran desgaste del centro del campo y la presión que ejerció la delantera, donde destacó el compañero José Luis Lasanta. Igualmente destacable fue la actuación de la zaga, comandada por el compañero Carlos Bruno, que controlaba en todo momento los ataques del equipo contrario desde el centro de la misma. Los adversarios sólo consiguieron el gol después de lanzar una pena máxima. Igualmente, al día siguiente, se produjo la comida de confraternización, a la que asistieron gran número de Abogados Jóvenes. Es un acto muy apropiado para estrechar lazos y conocernos, tanto entre nosotros como a otros compañeros veteranos, que sin duda estarán encantados de hacernos partícipes de su buen hacer durante años de profesión con prácticos y útiles consejos para todos los que comenzamos esta difícil profesión.



Acto de Jura o Promesa Colectiva de Nuevos Letrados

El día 17 de octubre, entre los actos conmemorativos de la Festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús, tuvo lugar el Acto de Jura o Promesa Colectiva de nuevos Letrados en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Actuó como padrino D. José Luis López de Sancho Sánchez, que fue Decano de nuestro Colegio. Desde la Agrupación, como siempre, damos la enhorabuena y la bienvenida a esos nuevos compañeros.





La presentación de los informes periciales en el juicio verbal

[Por Ramón García Aldaría]

¿Cuál es el momento procesal oportuno para presentar los informes periciales en el proceso de Juicio Verbal? La Ley de Enjuiciamiento Civil no responde a esta pregunta con claridad, ofreciéndonos respuestas directamente contradictorias. Esta situación genera una manifiesta inseguridad jurídica pues, en la práctica, cada Juzgado o Tribunal mantiene criterios distintos a la hora de manifestarse sobre la admisión de las pericias. Así, el letrado que suscribe este artículo, por experiencia propia y de algún compañero, ha comprobado distintos momentos procesales en los cuáles son admitidos o no dependiendo del criterio del Juez:

Una vez comenzada la vista oral, en el momento de la proposición de prueba (Siguiendo los arts. 265.4, 440 y 441 LEC)

Exclusivamente antes del comienzo de la vista oral (según art. 337 y 445 LEC), donde caben dos posibilidades:

Que sea admitido como cuestión previa al inicio de la vista oral, es decir, en el mismo momento anterior al comienzo del juicio. Que se nos exija presentarlo antes de la fecha en la que se vaya a celebrar la vista oral, incluso exigiendo su anuncio y cinco días de antelación respecto a la mencionada fecha (siguiendo el 338.2 LEC)

Como se aprecia, son interpretaciones legales antagónicas que pueden generar una gran repercusión en el fondo del asunto de que se trate, pues muchas veces la pericia va a ser la prueba fundamental en que se base nuestra defensa. Como en tantas otras ocasiones, la ausencia de claridad legal genera una discrecionalidad judicial que, en definitiva, a quién perjudica es a los ciudadanos.

Interpretación de los arts. 265.4, 337, 440, 441 y 445 LEC.

Sistemáticamente refiero primero el art. 440 y 441 LEC a pesar de que en orden sucesivo son posteriores al 337, por el motivo de que están incluidos dentro del Título III del Libro II (de los procesos declarativos) dedicado específicamente al Juicio Verbal, mientras que el art. 337 LEC está en la Sección 5ª (del dictamen de peritos) del Capítulo VI (de los medios de prueba de las presunciones) Título I (de las disposiciones comunes a los procesos declarativos). Es decir, que considero de inicio que el art. 440 LEC es por su especificidad respecto al Juicio Verbal de prioritaria aplicación respecto al art. 337 LEC, que va referido a disposiciones comunes a los procesos declarativos dándose la circunstancia añadida de que, por su redacción, parece ir dedicado en su espíritu más al procedimiento ordinario que al verbal.

Realizada esta importante salvedad, nos encontramos con que el art. 440.1.2º p. LEC señala expresamente que "se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse". Es más, el art. 441 LEC establece una serie de actuaciones previas a la vista del Juicio Verbal en casos especiales, y en ningún caso refiere los informes periciales, por lo que hemos de suponer que ninguna especialidad considera el legislador para estos casos en materia de prueba.

Es posteriormente, por medio del art. 445 LEC, donde nos remite la Ley en materia de prueba y presunciones a los Capítulos V y VI del Título I, donde está el art. 337 referido. Si bien esta remisión, al tratarse de disposiciones comunes, tendrán carác-

ter complementario a lo referido en los arts. 440 y 441 que, como hemos visto, ninguna salvedad establecen en cuanto a la presentación y valor probatorio de los informes periciales en el Juicio Verbal.

En esta línea se ha manifestado la Audiencia Provincial de Ciudad Real en su Sentencia nº 272/2005, entre otras, en la que para un caso en el que se aportó el informe pericial en el momento de proposición de prueba del Juicio Verbal, resolvió en su fundamento jurídico 2º que "... tampoco en ese momento procesal, se aprecia por esta Sala violación de su derecho de defensa, ya que, en esta clase de procedimientos en los que no existe fase de contestación a la demanda, se le hace saber al demandado que deberá comparecer al acto de la vista con las pruebas de que intente valerse, entre ellas, lógicamente sin exclusión de la pericial, constando en autos, que junto con el informe, el perito que practicó el mismo, compareció al acto de la vista, sometiéndose de este modo a la contradicción con la que se ha garantizado su derecho a la defensa"

Es decir, que en su interpretación lógicamente prima el art. 440 LEC y, en todo caso, del art. 265.4 LEC que establece que "en los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista".

Considero que es esta interpretación la que debe primar pues, además de la literalidad de los artículos referidos, es la más acorde al principio de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución española, pues los derechos que prevé este artículo, en caso de duda, deberán



ser interpretados de la manera menos restrictiva posible.

En este sentido, considero que la verdadera indefensión la pudiera producir el hecho de que no se nos permita aportar una prueba, en este caso dictamen pericial, sobre todo cuando se tiene la condición de demandada en el procedimiento y cuando las disposiciones legales te habilitan expresamente a ello. De mucho menor grado sería la posible indefensión a deducir de la situación que genera a la parte contraria el hecho de tener que analizar un informe pericial de posible complejidad in situ y con cierta premura, por dos motivos añadidos:

Dada la naturaleza del Juicio Verbal, en principio la complejidad de los asuntos no será excesiva.

En caso de que la complejidad o extensión del informe lo requiera, dado que el Juez está tan preocupado por subsanar posibles indefensiones cabe legalmente la simple solución de conceder un receso de 10 ó 15 minutos para que la parte adversa analice el informe en cuestión o, si la complejidad es aún mayor, podría acordarse la suspensión de la vista.

En todo caso, la solución que no considero afortunada es la de no admitir de plano el informe pues estaríamos abocados a que por no producir indefensión a una parte se la estaríamos generando de forma directa y manifiesta a la otra en mayor medida. Sobre todo cuando se da la circunstancia de que la inadmisión del informe incumple la literalidad de algunos preceptos legales como hemos visto y, además, sería una cuestión difícilmente subsanable en segunda instancia cuando la solución contraria, receso o suspensión de la vista para que exista la debida contradicción sobre el Informe Pericial, no tiene mayor dificultad que los posibles problemas de agenda del Juzgado, de que se trate problemas estos que, en ningún caso, pueden afectar a los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, la contradicción y ausencia de sistemática de la LEC en este aspecto lleva a que se produzcan inadmisiones



de los informes en la vista del Juicio Verbal con motivación en el art. 337 LEC por remisión del 445 del mismo texto legal. Pero considero que a la hora de interpretar ese artículo hay que tener en cuenta dos circunstancias ya apuntadas:

Que de su título, al hablar de "anuncio de dictámenes" y de "demanda y contestación" parece en espíritu ir dirigido a regular el procedimiento ordinario y no tanto el verbal (al igual que sucede con el art. 338 LEC)

Que este artículo en su breve referencia al Juicio Verbal, como mucho, tendrá carácter complementario a lo referido respecto al 440 y 441 LEC, pero su interpretación no podrá llegar a contradecirlos en ningún caso al ser esos los artículos que regulan específicamente el Juicio Verbal.

De esta forma nos encontramos, en primer lugar, con que el requisito del anuncio va referido exclusivamente al Juicio Ordinario pues es donde demanda y contestación se formulan por escrito, mientras que la referencia al Juicio Verbal al final del ap. 1º se limita a señalar de forma breve y genérica que los informes deberán presentarse "antes de la vista en el verbal".

Ahora bien, esta referencia al Verbal del ap. 1º consideramos que es una clara contradicción, en primer lugar, respecto al propio encabezamiento de dicho art. 337 LEC que nos habla de anuncio de dictámenes y de aportación posterior cuando no se puedan aportar en demanda o contestación, pues nos encontramos con que la contestación al Verbal se produce iniciada ya la vista oral. Y, en

segundo lugar, contradice frontalmente, como ya hemos visto, los arts. 265.4, 440 (que disponen lo contrario) y el 441 que ninguna salvedad establece al respecto.

La misma situación se aprecia en el art. 338.2 LEC donde se encaja de forma confusa y contradictoria la presentación de informes en el procedimiento del juicio verbal, cuando se está tratando de una situación que sólo se da en los procedimientos ordinarios que es "dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio". Fijando además un plazo de cinco días anteriores a la vista del verbal para su presentación, lo cuál en la práctica es imposible pues si el interés del informe ha de venir suscitado por la contestación a la demanda, y en el verbal dicha contestación se produce en la vista oral, ¿cómo se puede entonces presentar el informe 'sobrevenido' cinco días antes?

Dadas esas contradicciones o confusiones y los límites que suponen al derecho de defensa en clara contradicción a los arts. 440 y 441 LEC, consideramos que en ningún caso se podrá interpretar el art. 337 LEC (y más aún si cabe el 338.2) de una forma literal, autónoma y automática sin tener en cuenta las disposiciones específicas del Juicio Verbal, pues en todo caso habrá de primar la interpretación más favorable a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Afortunadamente, el Tribunal Constitucional es la línea que está adoptando, siendo destacable al respecto la STC 60/2007, de 26 de marzo.



Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 26-3-2007, nº60/2007, BOE 100/2007, de 26 de abril de 2007, rec.6544/2004. Pte: Jiménez Sánchez, Guillermo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 23 de septiembre de 2004, que resuelve recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río de 26 de febrero de 2004 dictada en autos de juicio verbal núm. 455-2003. Ello no obstante, y dado que la alegada vulneración del derecho a "un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 CE) se hubiera inicialmente producido, en su caso, por la Sentencia del Juez de Primera Instancia, nuestro análisis se extenderá también a esta última.

El recurrente aduce la vulneración del derecho a "un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 CE), puesto que se le impidió acreditar en el juicio que los daños producidos en la vivienda de su vecina no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de su terraza, al rechazarse el informe del arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación efectuadas en la terraza y no admitirse la declaración de dicho profesional en el juicio. En sus alegaciones el Ministerio público interesó la desestimación del amparo, considerando que la decisión de los órganos judiciales de no admitir la práctica de la prueba en la vista oral está fundada en la Ley y no puede tildarse como una decisión irrazonable o arbitraria. La representación de Dª Josefa, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo con la argumentación de que las correspondientes resoluciones judiciales se ajus-

taron plenamente a Derecho. Por lo demás alegó que la interposición del recurso de amparo resulta prematura, dado que no se agotó debidamente en el caso la vía judicial ordinaria.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de la pretensión deducida en amparo hemos de referirnos a las alegaciones sobre la inadmisibilidad de la demanda de amparo formuladas por la representación procesal de Dª Josefa. Ésta, como ha quedado expuesto, alude a la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 a) LOTC, el no haberse agotado la vía judicial, señalando que D. Manuel no interpuso, como en su opinión podía haber hecho, recurso extraordinario por infracción procesal. Pues bien, dado que en su escrito de alegaciones la representación procesal de Dª Josefa no indica qué razones pueden fundamentar esta afirmación, no procede que entremos a examinar la concurrencia o no en el caso del señalado óbice procesal. Es doctrina reiterada de este Tribunal que no le corresponde "suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquellas no se aportan al recurso" (STC 94/2002, de 22 de abril, FJ 2, con cita de SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

TERCERO.- Como se ha expuesto detalladamente en los antecedentes, el recurrente aduce la vulneración de su derecho a "un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 CE), puesto que se le impidió acreditar en el juicio que los daños producidos en la vivienda de su vecina no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de su terraza al rechazarse el informe del arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación efectuadas en la terraza y no admitirse la declaración de dicho profesional en el juicio. Alega el recurrente que la

práctica de esta prueba resultaba esencial, y que su solicitud se formuló en el momento procesal oportuno, pues tratándose de un juicio verbal la aportación de documentos e informes ha de realizarse en el acto de la vista. En consecuencia, la resolución del Juez (que se basa en una norma que no se refiere expresamente a los juicios verbales) resulta irrazonable o arbitraria. A esta infracción de las normas procesales se añade una deficiente motivación en el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que inadmitió la práctica de la prueba de nuevo interesada en la segunda instancia. La razón de ser de la interposición del presente recurso de amparo consiste, en suma, en la denuncia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Conviene, por lo tanto, recordar brevemente la doctrina de este Tribunal al respecto. Tal doctrina aparece sintetizada en la STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3:

"c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).



d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recu-

rente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2;

129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)".

CUARTO.- De conformidad a estas consideraciones nos corresponde examinar, en primer lugar, si la motivación de la denegación de la prueba en primera instancia en que sustenta su resolución el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río resulta arbitraria o irrazonable.

El Juez, a solicitud del Letrado del actor (que se opuso a la presentación por el demandado de la prueba pericial en el momento de la vista del juicio verbal) consideró que resultaba de aplicación en el caso el art. 337 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Sin embargo, según señala el recurrente en amparo, este precepto no era aplicable, puesto que sólo lo es cuando hay una contestación a la demanda previa al juicio o vista; no así cuando, como sucedió en el procedimiento del que trae causa el recurso de amparo, la contestación del demandado debe efectuarse en la propia vista.



En el presente caso, tratándose de un juicio verbal, la norma aplicable es el art. 265.4 LEC, de cuya lectura se deduce con claridad que en los juicios verbales el momento hábil para que el demandado aporte los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto es el del acto de la vista, en el cual, como queda acreditado, se propuso por el demandado. Los arts. 265.1.4 y 336 LEC hacen referencia al régimen general de la aportación de los dictámenes periciales a instancia de las partes. Estos preceptos establecen el momento procesal preclusivo de su aportación, que coincide con la presentación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (también rige esta regla en los casos de demanda reconvenzional y de contestación a la misma) en el juicio ordinario; en el juicio verbal, debido a que la contestación a la demanda se realiza oralmente en la vista, el dictamen aportado por el demandado debe introducirse al tiempo de la contestación

oral, es decir, en la vista (arts. 265.4 y 336.1 y 4 LEC). Los dictámenes privados aportados con posterioridad a ese momento procesal habrán de ser inadmitidos por extemporáneos, mientras que los presentados en plazo deben ser admitidos por el Tribunal, cuya potestad jurisdiccional resulta circunscrita al control del cumplimiento del examinado plazo común para su aportación. La interpretación realizada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río en el presente caso, exigiendo, con base en el art. 337.1 LEC, la aportación en el juicio verbal de los dictámenes periciales por parte del demandado con anterioridad a la vista no se corresponde, como queda señalado, con lo expresamente previsto en el art. 265.4 LEC, que se refiere a la aportación de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes en el acto de la vista del juicio verbal. Por otra parte el art. 337 LEC no resulta aplicable en la situación que se produce en el caso, pues regula los supues-

tos en los que las partes no pueden aportar los dictámenes periciales en la fase de alegaciones, y por ello lo "anuncian" en sus escritos de demanda y contestación; es decir, se trata de una norma excepcional, únicamente prevista para esta eventualidad, no para la norma general del juicio verbal en el que siempre es oral la contestación a la demanda. En todo caso, desde la específica óptica que ha de presidir nuestro enjuiciamiento, hemos necesariamente de concluir que, en las concretas circunstancias del caso, la inadmisión de la prueba propuesta para su defensa en el juicio verbal por D. Manuel no resulta conforme a las exigencias constitucionales de tutela judicial efectiva, puesto que ha dado lugar a la negación a la parte demandada de la posibilidad de que se practicara una prueba en principio pertinente y que cabría hubiese resultado decisiva para la resolución del pleito.

QUINTO.- Señalado lo anterior procede, en segundo lugar, considerar la



motivación de la denegación de la prueba ofrecida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla. Ésta deniega la práctica de la prueba solicitada por el demandado, hoy recurrente en amparo, por "no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 460.2 de la LEC". No es ésta una verdadera motivación, tratándose más bien de una afirmación apodíctica que no exterioriza los datos factuales y los razonamientos que llevan a la conclusión mantenida en el caso.

Con posterioridad, en Auto de 29 de julio de 2004, la Audiencia añadió: "la admisión de prueba en segunda instancia, como se señaló, tiene carácter excepcional y, en todo caso, la admisión de prueba no es automática, sino que está sometida a la valoración del Tribunal, en el presente supuesto además, de no reunir la absoluta objetividad del perito, en cuanto a que intervino en las obras, su aportación no es esencial para el examen de los hechos". Ha de indicarse a este respecto que el hecho de que la admisión de la práctica de la prueba quede a la valoración del Tribunal no significa que tal práctica pueda denegarse sin más cuando la ley la autoriza; la denegación de la práctica de la prueba, en otras palabras, deberá fundarse en una causa legal. Y no parece ser razón con base legal la señalada falta de objetividad del perito de parte. Sin duda esta falta de imparcialidad objetiva está ínsita en todo perito propuesto por determinada parte, de tal modo que tampoco la objetividad concurrirá en el perito propuesto por el actor, cuya pericia, sin embargo, sí fue admitida. Y tampoco parece razón justificada de la inadmisión de la práctica de la prueba propuesta por D. Manuel la afirmación de la Audiencia de que no era esencial para valorar los hechos, pues tanto la Sentencia de primera como la de segunda instancia pusieron de manifiesto la importancia de la prueba pericial, aun cuando sólo la de la actora, ya que la del demandado fue rechazada.

De lo anterior resulta, por lo tanto, que las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo han inadmitido la práctica de la prueba presentada por el recurrente "sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable" (STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3).

SEXTO.- Este elemento nos lleva a considerar el último de los requisitos exigidos por la doctrina constitucional a las decisiones judiciales relativas a la legalidad y pertinencia de las pruebas, que como se ha señalado es el de que la prueba propuesta sea una prueba decisiva en términos de defensa, cuya práctica hubiera podido alterar el resultado del proceso.

Es obvio que en el caso presente sí lo era a los efectos indicados, lo cual sostiene, no sólo el demandado aquí recurrente, sino también el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

De una parte la prueba en cuestión trataba de determinar si las humedades producidas en la vivienda de la actora procedían o no de filtraciones de la terraza del demandado. Desde este punto de vista la prueba pericial *latu sensu* considerada resulta, *prima facie*, de obligada práctica por su posible carácter determinante.

De otra parte la trascendencia de la prueba cuestionada se confirma tras el examen de la motivación de la valoración de la prueba realizada en las Sentencias de primera (fundamento cuarto, párrafo último) y segunda instancia (fundamento tercero). En ambas Sentencias se mantiene que el informe pericial de la actora no ha sido desvirtuado por prueba de similar nivel o entidad, y ello en una situación procesal de rechazo de la práctica de la prueba pericial propuesta por el demandado y de admisión de la práctica de la prueba pericial propuesta por la actora, siendo así que una y otra perseguían esclarecer si las humedades producidas en la vivienda de la actora procedían o no de filtraciones de la terraza del demandado.

SÉPTIMO.- Resta señalar, por último, que en su demanda de amparo el recurrente ha expuesto no sólo la relación de hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no admitidas, sino también los argumentos que le llevan a concluir que la resolución final dictada sobre la reclamación de D^a Josefa podría haberle sido favorable de haberse practicado la prueba por él interesada, lo que satisface la exigencia de que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente en la demanda de amparo la indefensión material de la que alega ser víctima.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la Autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido: Otorgar el amparo solicitado por D. Manuel y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 23 de septiembre de 2004, así como la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río, de 26 de febrero de 2004, dictada en autos de juicio verbal núm. 455-2003, han vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales, retro trayendo las actuaciones al momento procesal de admisión de pruebas a fin de que el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río se pronuncie sobre la solicitud de prueba efectuada por el recurrente de conformidad con el contenido constitucional del derecho fundamental que hemos declarado vulnerado y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.



Historia de una amenaza

[Por Cristina Marín de la Rubia, abogada]

En lo más profundo de Palencia, en lo que creíamos oculto y protegido frente a los intereses especulativos de unos pocos, se encuentra una cadena montañosa casi desconocida. Sus picos y cuerdas sobrepasan los 2.500 metros de altura y son un fantástico relieve a base de agujas, impresionantes y bellos precipicios y profundos valles.

Picos como El Murcia, El Curavacas o El Espigüete, desde los que se aprecia un espléndido paisaje cargado de naturaleza en estado puro. En los que, hasta donde alcanza la vista, no se divisa nada creado por el hombre que pueda perjudicar la sensación de que, por fin, has encontrado un lugar que realmente ha sido protegido hasta el punto de mantener en su seno al Gran Oso Pardo.

Lugar que merece ser visitado y conservado, así, tal y como siempre fue.

Quizá dentro de muy poco lo único que divisaremos desde esos grandes picos sea

una estación de esquí, San Glorio, con una gran superficie de área esquiable, edificios, carreteras, viales remotes y maquinarias. Divisaremos el asfalto que cubrirá las carreteras de acceso, los vehículos y su inherente contaminación. Esta iniciativa parte de una empresa privada que pretende sacar 1.600 ha fuera de este espacio natural protegido, que además forma parte de la Red Natura 2000. Esta estación debe someterse de manera obligatoria a una evaluación previa de impacto ambiental. La normativa del Parque Regional, del Plan de Recuperación del Oso Pardo y de Zona Especial

de Conservación de la Red Natura 2000, entre otras, exigen conocer la valía del sector y su compatibilidad o no con las transformaciones a realizar.

La zona donde se pretende ubicar la estación está incluida en los Planes de Recuperación del oso pardo en Castilla y León y en Cantabria, calificado como especie "prioritaria" en la Directiva Hábitats. De hecho, el proyecto se encuentra en plena área de distribución de la población oriental de esta especie, considerada como la más amenazada del mundo. Además, la estación también afectaría a la supervivencia del urogallo.



Quizá dentro de muy poco lo único que divisaremos desde esos grandes picos sea una estación de esquí, San Glorio, con una gran superficie de área esquiable, edificios, carreteras, viales remontes y maquinarias.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, que regula el Parque Natural del mismo nombre aprobado por Real Decreto 140/1998 de 16 de Julio, prohíbe expresamente la construcción de estaciones de esquí alpino y cualquier otra infraestructura afecta a las mismas en el parque natural. Dicha prohibición tiene como origen el que la zona donde se quiere ubicar la estación de esquí de San Glorio posea un altísimo valor ecológico y esté protegida por la normativa anteriormente citada y por la normativa comunitaria en bien del interés general.

Frente a esto, que parecía inquebrantable, y como los intereses económicos no escuchan la suplica de la naturaleza, se pretende realizar una modificación en la legislación. La administración competente pretende modificar la normativa que protege este espacio con modificaciones solamente dirigidas a favorecer la implantación de una estación de esquí.

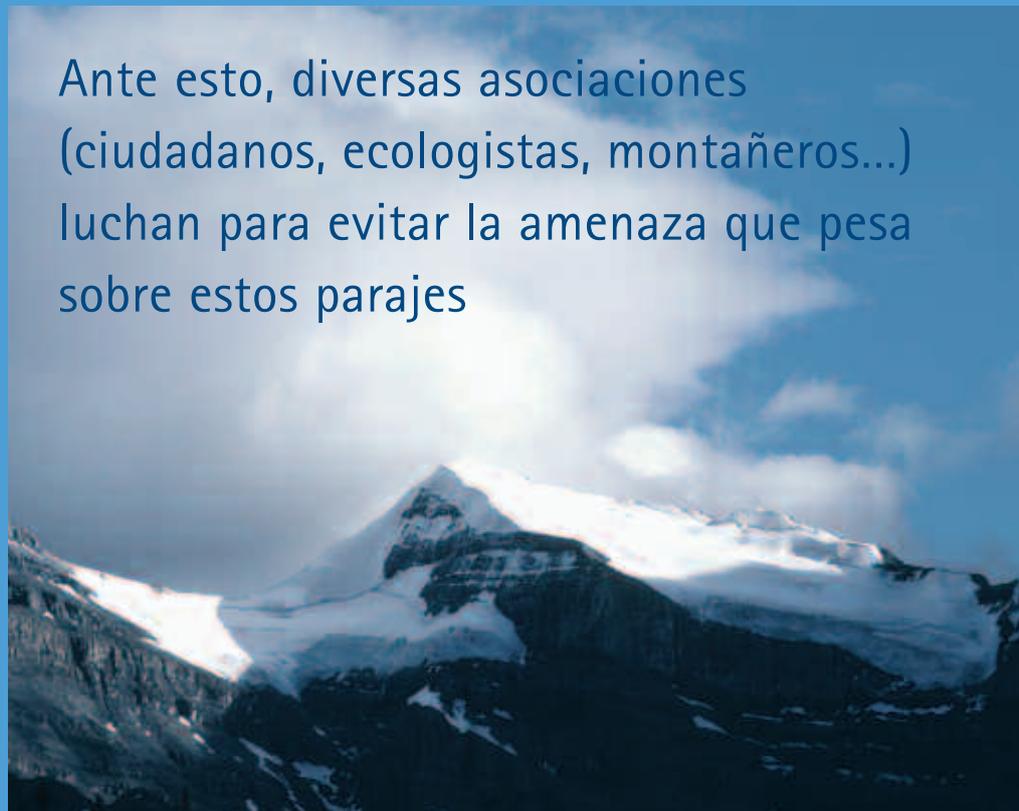
Esto ha llegado al punto en que hasta la propia Junta Rectora del Parque Natural, órgano entre cuya finalidad y funciones están las de promover y realizar cuantas gestiones considere necesarias a favor del espacio natural protegido y la de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el espacio natural, tal y como recoge la Ley de

Espacios Naturales de Castilla y León, ha realizado una propuesta de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque con la modificación de 7 artículos para permitir la construcción de la estación de esquí.

Ante esto, diversas asociaciones (ciudadanos, ecologistas, montañeros...) luchan para evitar la amenaza que pesa sobre estos parajes. Una lucha contra los gigantes intereses

económicos, en la que el delicado ecosistema siempre parece estar en desventaja. Esperemos que se ponga fin a esta invasión, a esta amenaza. Y ya que, por ahora, la Junta competente no pone fin a esto, que al menos sea Bruselas quien no permita la destrucción de este bello y salvaje paraje. Siempre será mejor buscar otros medios para llevar a cabo el desarrollo económico de la zona sin que perjudique la plena conservación de este auténtico tesoro ecológico.

Ante esto, diversas asociaciones (ciudadanos, ecologistas, montañeros...) luchan para evitar la amenaza que pesa sobre estos parajes



La promesa de ser Prometeo

[Por Jesús Medina Serrano]

Desde siempre el mito de Prometeo ha sido uno de mis favoritos, y en el siguiente conjunto de letras, espacios, palabras, frases (oraciones para los anteriores a la LOGSE), párrafos, donde escondo mis ideas, pienso explicar. Prometeo, titán hermano de Atlas, se congenió con la humanidad para rescatar el fuego que les había sido usurpado por el casquivano Zeus, y devolvió el calorífero producto a los que habitaban por debajo del monte Olimpo. Pero he aquí que, una vez descubierto, fue castigado a ser encadenado en los montes del Caucaso por Vulcano (ese cariacontecido y feo Dios de la fragua pintado por Velazquez) y todas las noches servía el hígado de Prometeo de pitanza para un águila. Durante el día se regeneraba el órgano castigado para empezar el mismo festín noche tras noche.

En el s. XIX fue utilizado dicho mito para renovarlo en una novela de corte romántico como es 'Frankenstein o el nuevo Prometeo'. Ésta surgió de una orgiástica noche en la residencia de verano de Lord Byron en Suiza, donde junto a Polidory, el poeta Shelley, su mujer y el dueño de dicha chabola, después de "azofrarse" un rato se dedicaron a inventar y deleitar a las generaciones posteriores.

La lectura de todo lo anterior me lleva a pensar que la abogacía española, digo española por que salvo error no he conocido otra, son el prometeo de la sociedad. Por dar el esfuerzo y trabajo a la sociedad, la defensa de sus derechos en completo compromiso y libertad, los "Zeus" de turno, gobernantes desconocedores de la verdad de la practica de nuestra profesión, buscan poner limites a la misma para hacer desaparecer la incomodidad de hacer las cosas bien,

dado que existen unos garantes de esa legalidad, que somos los abogados.

Una rareza que ninguno de mis mayores me han sabido explicar es por qué, desde los tiempos anteriores al 78, nunca ha habido un Ministro de Justicia que fuese Abogado en Ejercicio y de reconocido prestigio. Posterior a la Constitución, que todos queremos, tampoco se ha contado con la Abogacía para ese puesto. Una de las razones que veo es que la abogacía está tan acostumbrada a la Libertad que, en el momento en que encorsetas políticamente a un abogado, deja de serlo fulminantemente para convertirse en un burócrata.

Por ello, y después de participar en distintos foros sobre el tema, veo que nuestra generación está al borde del precipicio, a punto de ser totalmente apresada a través de una serie de decisiones, que o no hemos querido ver o nos las han colado de rondón mientras dormíamos. Muchos plazos, muchos clientes, muchos juicios, pero no reservamos ningún esfuerzo para la **abogacía institucional**. Me explico, ya sabemos cual es el enemigo a tumbar, a vencer, a ganar: la **falta de libertad en el ejercicio de nuestra profesión**, que es lo que pretenden algunos, cuya meta en la vida es restringir todo lo que consiguieron nuestros padres y hermanos mayores en el 78. Y nosotros, ante esto languidecemos en nuestros despachos como pequeños reinos de taifas. No entendemos que tras los enfrentamientos profesionales somos un colectivo que antes o después tenemos los mismos problemas que no podemos atajar sino mediante la unión.

Por ello, noche tras noche somos como Prometeo pagando con sus entrañas la



dedicación a la sociedad. Nos han comido con la Ley de Acceso tanto el control sobre la formación de los nuevos Letrados (que si se hubiera querido hacer mal a posta no lo podrían haber hecho peor), se nos han metido hasta la cocina de nuestros despachos para decirnos cómo contratar y quién tener a nuestro lado, intentan decirnos qué y cuánto cobrar, y nosotros con nuestra guitarra cantando al sol como la cigarra.

Pues creo que es hora de que nos pongamos las pilas los que de verdad tenemos algo que decir, que somos **todos los abogados**, y lanzarnos a lo que, en los años 60 y 70 cantaban nuestros o algunos campanudos padres: "A LAS BARRICADAS".

Provocando como siempre